Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 490

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	NELLY MAYOR SALAZAR
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2018-00284-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", con ocasión de la solicitud de desacato formulada por la parte incidentante NELLY MAYOR SALAZAR en fecha 15 de agosto de 2023.

Agotado del trámite incidental, mediante Auto No. 2360 del 25 de agosto de 2023, adicionado y confirmado por Auto No. 161 del 31 de agosto de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, se impuso sanción por desacato a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud y a SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

Frente al levantamiento de las sanciones impuestas en el trámite incidental de desacato por el cumplimiento de las órdenes de tutela, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema expuso (Sentencia STL315-2016):

> "…es claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales al decidir negativamente las peticiones elevadas… en las que solicitaba la inaplicación de la sanción por cumplimiento, quebrantó su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que como quedó establecido en la jurisprudencia traída a colación, el objetivo del incidente de desacato no es el de imponer sanción, sino el de lograr el cumplimiento de la orden tutelar, con independencia de que esto ocurra en forma extemporánea, aun cuando la providencia que impone sanción por desacato se encuentre ejecutoriada…"

La Corte Constitucional en Sentencias T-421 de 2003, T-171 de 2009 y SU-034 de 2018 ha señalado que el sancionado puede evitar la multa o el arresto impuestas en el trámite incidental del desacato, así:

> "…En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor…" (Sentencia T-171 de 2009)

Ahora bien, la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" acreditó haber cumplido con las obligaciones que se derivan de las órdenes constitucionales, específicamente en relación con el reclamo de la parte incidentante NELLY MAYOR SALAZAR, radicado el 15 de agosto de 2023.

En consecuencia, la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" cumplió con la orden de tutela en relación con las razones que dieron lugar a las sanciones impuestas. Por tanto, en aplicación del criterio jurisprudencial transcrito este juzgado dispondrá inaplicar dichas sanciones.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la Sentencia No. 170 del 14 de junio de 2018 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali por la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", frente al particular reclamo del 15 de agosto de 2023 que dio origen al presente trámite incidental, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: INAPLICAR las sanciones impuesta a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud y a SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" mediante el Auto No. 2360 del 25 de agosto de 2023, adicionado y confirmado por Auto No. 161 del 31 de agosto de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: LIBRAR oficios para dejar sin efectos las comunicaciones de cumplimiento de las sanciones impuestas a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud y a SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
NELLY MAYOR SALAZAR, representada por HUGO ALEXANDER LIBREROS MAYOR, agente oficioso	mipoliticamigobierno@gmail.com
ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud	secretaria.general@nuevaeps.com.co
SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-284-2018

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 033 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb4d11bad59090a902713a1ec1a51c69b8805241759c12c84323da30aa14890**
Documento generado en 28/02/2024 08:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN MANUEL CASAS OCAMPO
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR - SKANDIA
RAD: 2022-00029

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL,** informándole que, solicita el mandatario del reclamante, la entrega de depósito judicial que, por concepto de pago de agencias en derecho, consignó a orden del juzgado la entidad **PORVENIR**, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Veintisiete (27) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 501

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte la entidad **PORVENIR**, consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante del depósito No. 469030003027110 por valor de $1.760.000,oo correspondiente al pago de agencias en derecho señaladas a su cargo.

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago del depósito judicial enunciado**,** teniendo como beneficiario del cobro al apoderado judicial de la demandante Doctor **MANUEL LATORRE NARVAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.254.380 y T.P. 229.739 del consejo superior de la Judicatura.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del depósito No. No. 469030003027110 por valor de $1.760.000,oo consignado por la entidad demandada **PORVENIR**, al apoderado judicial de la demandante Doctor **MANUEL LATORRE NARVAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.254.380 y T.P. 229.739 del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No**. 033** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fca104abf577353240ab819e46e4ae5c15ff2b2552f27f9064b9375198e6ea**
Documento generado en 28/02/2024 07:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **JAIRO GARCIA PINILLA,** en contra de **SURTICREDITOS S.A.S**, con radicación **2022-00425**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 227

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por JAIRO GARCIA PINILLA, en contra de SURTICREDITOS S.A., de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela.

C U M P L A S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 de febrero de 2024**

En Estado No. **033** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780d448721d3e6d9e84ec1cf18a6baa8433c88aaa1725a7a7da7cda58eb38291**
Documento generado en 28/02/2024 07:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **COLPENSIONES,** en contra de **ALVARO ROJAS GIRALDO**, con radicación **2022-00516**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 228

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por COLPENSIONES, en contra de ALVARO ROJAS GIRALDO, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela.

C U M P L A S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 de febrero de 2024**

En Estado No. **033** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99198c36f9669f56c32ddb575d8fcf57f356e0e89009d7fd276db3982d4bdadd**
Documento generado en 28/02/2024 07:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por L**UISA FERNANDA ROJAS BORRERO como agente oficiosa de JULIO CESAR URIBE HURTADO,** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, con radicación **2022-00589**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 226

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por LUISA FERNANDA ROJAS BORRERO como agente oficiosa de JULIO CESAR URIBE HURTADO, en contra de a COLPENSIONES, COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, SALUD TOTAL EPS y la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL CALI, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela.

C U M P L A S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, **29 de febrero de 2024**

En Estado No. **033** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73502b0f22cbe7d25f03ec3bf8c1404405925a438aac595cd28282c2705c6c5**
Documento generado en 28/02/2024 07:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ,** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR**, con radicación **2022-00609**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 224

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ, en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela.

C U M P L A S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, **29 de febrero de 2024**

En Estado No. **033** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af86235cabfc750e6a11af07ee00d63914973b291147e26b7bfbf8dc885b2691**
Documento generado en 28/02/2024 07:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **JESUS MANUEL GONZALEZ RIASCOS,** en contra de **COLPENSIONES**, con radicación **2022-00640**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 225

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por JESUS MANUEL GONZALEZ RIASCOS, en contra de COLPENSIONES, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela.

C U M P L A S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 de febrero de 2024**

En Estado No. **033** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61c1ed5cbb94eff6640b2c50cc3aa5d447c32ac7556b7e4e798d107eb78565d**
Documento generado en 28/02/2024 07:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ALFONSO SALCEDO DYER
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR - PROTECCION
RAD: 2023-00107

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL,** informándole que, solicita el mandatario del reclamante, la entrega de depósito judicial que, por concepto de pago de agencias en derecho, consignó a orden del juzgado la entidad **PROTECCION**, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Veintisiete (27) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 502

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte la entidad **PROTECCION**, consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante del depósito No. 469030003004432 por valor de $1.500.000,oo correspondiente al pago de agencias en derecho señaladas a su cargo.

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago del depósito judicial enunciado**,** teniendo como beneficiario del cobro al apoderado judicial del demandante Doctor **SERGIO PEREZ BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.040.089 y T.P. 306.393 del consejo superior de la Judicatura.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del depósito No. 469030003004432 por valor de $1.500.000,oo consignado por la entidad demandada **PROTECCION**, al apoderado judicial de la demandante **SERGIO PEREZ BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.040.089 y T.P. 306.393 del consejo superior de la Judicatura..

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No**. 033** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3c0f80eef57cc3f874257111b86b35d6b2658fba516517e31946efd2d8ce2d**
Documento generado en 28/02/2024 07:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **KAREN LICETH OSORIO GRAJALES,** en contra de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA**, con radicación **2023-00345**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 229

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por KAREN LICETH OSORIO GRAJALES, en contra de MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela.

C U M P L A S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, **29 de febrero de 2024**

En Estado No. **033** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa254d5e95250fb52ab508133c23d98e2b7a8a3c01111d73518996c1bd7f5453**
Documento generado en 28/02/2024 07:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **DIANA PALACIOS PALACIOS,** en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, con radicación **2023-00464**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 230

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por DIANA PALACIOS PALACIOS, en contra de UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela.

C U M P L A S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 de febrero de 2024**

En Estado No. **033** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cd71c1fe9589b3c6b32dd0a63b756a38124803e2bca20c72a8ab13f7a250e7**
Documento generado en 28/02/2024 07:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **JESUS DAVID ROPERO DEVIA,** en contra de **REGISTRADURIA ESPECIAL DE CALI**, con radicación **2023-00465**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 231

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por JESUS DAVID ROPERO DEVIA, en contra de REGISTRADURIA ESPECIAL DE CALI, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela.

C U M P L A S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, **29 de febrero de 2024**

En Estado No. **033** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bf5bc13b1b2e004d8255f424123ae3fe62817adc0378a17668bf359847f495**
Documento generado en 28/02/2024 07:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **MPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES COINPA LTDA,** en contra de la **DIAN**, con radicación **2023-00474**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 232

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por MPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES COINPA LTDA, en contra de la DIAN, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela.

C U M P L A S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, **29 de febrero de 2024**

En Estado No. **033** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1515dc6632f3f9171bde2148b995f4e4831a654599c23a3590dd0352927fe554**
Documento generado en 28/02/2024 07:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 487

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	MARÍA NUBIA GALLEGO HENAO
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00034-00

Decide el Juzgado sobre la subsanación de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por MARÍA NUBIA GALLEGO HENAO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Para ello se recuerda que este Juzgado, mediante Auto No. 218 del 30 de enero de 2024, inadmitió la demanda y concedió el término legal para que la parte actora procediera a la corrección de las falencias señaladas en dicho proveído.

Dentro del término legal la parte demandante acreditó la corrección de las falencias de que adolecía la demanda y ésta cumple con los presupuestos de los artículos 25 a 27 del CPT y SS, modificados por la Ley 712 de 2001 y las previsiones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Además, se evidencia que dicha corrección fue remitida a las direcciones electrónicas de notificación de la parte demandada. Por tanto, se admitirá la demanda.

De las documentales aportadas con la demanda, se evidencia que MARITZA VARÓN ZAMORA, ZULEIMA VARÓN ZAMORA y LUZ MARY VARÓN ZAMORA, en calidad de hijas del causante GEIBEL VARÓN BEDOYA también podrían tener el derecho de la parte demandante reclama, por lo que habrá de integrarse como litisconsorte necesario.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por MARÍA NUBIA GALLEGO HENAO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por MARÍA NUBIA GALLEGO HENAO, quien se identifica con c.c. 31.272.762, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: VINCULAR en calidad de litisconsortes necesarios a MARITZA VARÓN ZAMORA, ZULEIMA VARÓN ZAMORA y LUZ MARY VARÓN ZAMORA. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia a las integradas en litis con el procedimiento establecido en el artículo 291 del CGP. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos

por el término previsto en el artículo 74 del CPT y SS, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial. **REQUERIR** a la parte demandante para que tramite la notificación personal aquí ordenada.

CUARTO: NOTIFICAR POR AVISO la presente providencia a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO “ANDJE”, mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: CORRER TRASLADO al Agente del Ministerio Público conforme el artículo 74 del CPT y SS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", que, al dar respuesta a la demanda, por conducto de apoderado judicial, deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y las solicitadas en la demanda, así también las que pretenda hacer valer en la contestación de la demanda.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se allegue las direcciones de notificaciones que reposen en sus archivos respecto de las vinculadas en litis MARITZA VARÓN ZAMORA, ZULEIMA VARÓN ZAMORA y LUZ MARY VARÓN ZAMORA.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
P-034-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 033 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af915da1e3949a840343436557abb65008eb72c3d1f89b53118a981d792ea92**
Documento generado en 28/02/2024 08:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 488

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	JENNY VELÁSQUEZ CRUZ
Demandada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2024-00046-00

Decide el Juzgado sobre la subsanación de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por JENNY VELÁSQUEZ CRUZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Para ello se recuerda que este Juzgado, mediante Auto No. 295 del 09 de febrero de 2024, inadmitió la demanda y concedió el término legal para que la parte actora procediera a la corrección de las falencias señaladas en dicho proveído.

Además, en el numeral cuarto del Auto No. 295 del 09 de febrero de 2024 se le impusieron las siguientes cargas procesales a la parte demandante:

> **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá: (i) Presentar la demanda inicial con la incorporación de las modificaciones generadas por causa de la subsanación **EN UN ÚNICO MEMORIAL**, (ii) Allegar las pruebas documentales en el **MISMO ORDEN EN QUE SON ANUNCIADAS** en la demanda, y (ii) Aportar la evidencia de la **REMISIÓN DEL ESCRITO** anterior -demanda subsanada- **A SU CONTRAPARTE**, conforme los dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Esas cargas procesales deberían observarse por la parte demandante con la presentación de la subsanación de la demanda.

Dentro del término legal la parte demandante allegó memorial de subsanación de la demanda. Pero, dicho memorial no cumplió con las cargas procesales impuestas a la parte demandante en el numeral cuarto del Auto No. 295 del 09 de febrero de 2024 respecto de (i) la forma de presentación de la subsanación de la demanda y (ii) la forma de presentación de las pruebas.

Adicionalmente, tampoco cumplió con la obligación prevista en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 sobre la remisión de la demanda subsanada a su contraparte.

El artículo 28 de CPT y SS dispone la devolución de la demanda para que esta sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes, cuando ella no reúne los requisitos exigidos para su trámite.

En este caso, se aplicará dicha norma a la subsanación de la demanda, por cuanto en ella aparecen nuevas causales de inadmisión que no contenida la demanda inicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la subsanación de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por JENNY VELÁSQUEZ CRUZ, quien se identifica con c.c. 38.562.682, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ y/o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPT y SS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 90 del CGP, aplicable en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

TERCERO: REITERAR, POR PRIMERA OCASIÓN, a la parte demandante que deberá: (i) Presentar la demanda inicial con la incorporación de las modificaciones generadas por causa de la subsanación **EN UN ÚNICO MEMORIAL**, (ii) Allegar las pruebas documentales en el **MISMO ORDEN EN QUE SON ANUNCIADAS** en la demanda, y (ii) Aportar la evidencia de la **REMISIÓN DEL ESCRITO** anterior -demanda subsanada- **A SU CONTRAPARTE**, conforme los dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
P-046-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 033 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a08e2fc6130128ed7b0b30e3e0248bccab33e0479b68f07d07b745bf3035a2e**
Documento generado en 28/02/2024 08:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 489

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	FERNANDO VALENCIA VÁSQUEZ
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00050-00

Decide el Juzgado sobre la subsanación de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por FERNANDO VALENCIA VÁSQUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Para ello se recuerda que este Juzgado, mediante Auto No. 296 del 09 de febrero de 2024, inadmitió la demanda y concedió el término legal para que la parte actora procediera a la corrección de las falencias señaladas en dicho proveído.

Dentro del término legal la parte demandante acreditó la corrección de las falencias de que adolecía la demanda y ésta cumple con los presupuestos de los artículos 25 a 27 del CPT y SS, modificados por la Ley 712 de 2001 y las previsiones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Además, se evidencia que dicha corrección fue remitida a las direcciones electrónicas de notificación de la parte demandada. Por tanto, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por FERNANDO VALENCIA VÁSQUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por FERNANDO VALENCIA VÁSQUEZ, quien se identifica con c.c. 16.603.631, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", representada legalmente, en su orden, por JAIME DUSSÁN CALDERÓN y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR POR AVISO la presente providencia a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO “ANDJE”, mensaje

de datos enterándole de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: CORRER TRASLADO al Agente del Ministerio Público conforme el artículo 74 del CPT y SS.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", que, al dar respuesta a la demanda, por conducto de apoderado judicial, deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y las solicitadas en la demanda, así también las que pretenda hacer valer en la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se allegue, con su contestación, **el expediente administrativo de la parte demandante y su historia laboral íntegra, actualizada y sin inconsistencias**.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
P-050-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 033 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc21049560c625a55a9662ad214466890b3b10e5cc46d7559ce1abab1fb5fbd**
Documento generado en 28/02/2024 08:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAGALI MUÑOZ URRESTE
DEMANDADO: UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICADO: 76001310501520240005500

Auto Interlocutorio No. 497

Una vez revisada la presente demanda promovida por MAGALI MUÑOZ URRESTE en contra de UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN, y contra los litisconsortes necesarios METROCALI S.A. y el DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. Ahora bien, en cuanto a la indicación que se hace en el escrito de demanda mediante el cual se pretende llamar en garantía a Seguros del Estado, se considera por parte del despacho que no es la parte demandante la legitimada para realizar tal llamamiento, no obstante, se vinculará tal entidad en calidad de litisconsorte necesario. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MAGALI MUÑOZ URRESTE, en contra de UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN, y los litisconsortes necesarios METROCALI S.A., el DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Abogada YULIET ANDREA MEDINA NARANJO, identificada con C.C. No. 29.671.532 y T.P. No. 156.144 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante**,** en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN, a través de su representante y/o liquidador, a METROCALI S.A. representado legalmente por JAVIER ORTIZ CUELLAR, o por quien haga sus veces, al DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. representado legalmente por ALEJANDRO EDER o por quien haga sus veces, y a SEGUROS DEL ESTADO S.A representado legalmente por JAIME YESID PEÑA CORTES o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado

por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 **de febrero del 2024.**

En Estado No. 33 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b21627727a5218a5cc06e05e3c64e887c84dd235372df24fccf101ccbc3abf**
Documento generado en 28/02/2024 07:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA TRIVIÑO VILLAREAL
DEMANDADO: UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICADO: 76001310501520240005700

Auto Interlocutorio No. 496

Una vez revisada la presente demanda promovida por LEIDY JOHANNA TRIVIÑO VILLAREAL en contra de UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN, y contra los litisconsortes necesarios METROCALI S.A. y el DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. Ahora bien, en cuanto a la indicación que se hace en el escrito de demanda mediante el cual se pretende llamar en garantía a Seguros del Estado, se considera por parte del despacho que no es la parte demandante la legitimada para realizar tal llamamiento, no obstante, se vinculará tal entidad en calidad de litisconsorte necesario En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LEIDY JOHANNA TRIVIÑO VILLAREAL, en contra de UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN, y los litisconsortes necesarios METROCALI S.A., el DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Abogada YULIET ANDREA MEDINA NARANJO, identificada con C.C. No. 29.671.532 y T.P. No. 156.144 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante**,** en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN, a través de su representante y/o liquidador, a METROCALI S.A. representado legalmente por JAVIER ORTIZ CUELLAR, o por quien haga sus veces y al DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. representado legalmente por ALEJANDRO EDER o por quien haga sus veces, y a SEGUROS DEL ESTADO S.A representado legalmente por JAIME YESID PEÑA CORTES o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado

por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 **de febrero del 2024.**

En Estado No. 33 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade5dd9db296e632632f58f4987cd420da1599503d06d777ef0f922cd0ecccd6**
Documento generado en 28/02/2024 07:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MILDER YANETH VIVEROS URBANO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS
RADICADO: 76001310501520240005900

Auto Interlocutorio No. 500

Una vez revisada la presente demanda promovida por MILDER YANETH VIVEROS URBANO en contra de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SEGUROS ALFA S. A. y los litisconsortes CAROLINA ZAMORA VÁSQUEZ, DANIELA ZAMORA JARAMILLO y VALENTINA ZAMORA VIVEROS se observa por el despacho que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

- *En el acápite de hechos, para una mejor comprensión de los mismos, tal como lo señala el numeral 7° del Artículo 25 del C.P.T.S.S y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se debe individualizar los señalados en los numerales catorce, ya que el numeral citado contienen variedad de hechos.*

- *En el encabezado de la demanda en la referencia se indica que se llama en calidad de litisconsortes a CAROLINA ZAMORA VÁSQUEZ, DANIELA ZAMORA JARAMILLO, VALENTINA ZAMORA VIVEROS, sin embargo, adolece la demanda de referencia alguna sobre el motivo del llamamiento.*

- *Insuficiencia del poder, en el escrito de demanda se adjunta escrito de poder, sin embargo, no se adjunta constancia de haber sido otorgado a través de mensaje de datos, conforme el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, no se observa nota de presentación personal o autenticación, ahora bien, se adjunta escáner de una hoja con sellos de autenticación, documento que no corresponde al aportado como poder, son documentos diferentes. De igual manera, en el escrito de poder no se le faculta a la abogada para elevar pretensiones en contra de Seguros Alfa ni contra las litisconsortes.*

- *En el acápite de pruebas, se indica que se aporta declaraciones extra proceso rendidas por DANIELA ZAMORA JARAMILLO y YENNI MOSQUERA MOSQUERA, documentos que no fueron aportados con los anexos se de la demanda.*

- *No se aporta la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados, de conformidad con lo indicado en el art. 6 de la ley 2213 de 2022.*

Por lo anterior, y por encontrarse en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., y con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se procederá a **DEVOLVER** la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora que debe presentar el escrito de demanda con sus correcciones de forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos y una vez subsanada la demanda, deberá remitirla al demandado y aportar constancia respectiva del envío de la subsanación.

En mérito de lo expuesto y para que se sirva corregir tales anomalías, con fundamento en el art. 28 del C.P.T. y S.S., el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por MILDER YANETH VIVEROS URBANO en contra de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SEGUROS ALFA S. A. y los litisconsortes CAROLINA ZAMORA VÁSQUEZ, DANIELA ZAMORA JARAMILLO y VALENTINA ZAMORA VIVEROS, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, allegando al plenario de forma íntegra el escrito de demanda, vencidos los cuales, se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico del despacho, j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Advertir a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 de la ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 **de febrero del 2024.**

En Estado No. 33 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527e4ca89d9c70c0f5bd660352671b4dd5dc8c7a1a299673c6847674a4c529a9**
Documento generado en 28/02/2024 07:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE MANUEL TASCON PELAEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y MANUELITA S.A.
RADICADO: 76001310501520240006100

Auto Interlocutorio No. 498

Una vez revisada la presente demanda promovida por JOSE MANUEL TASCON PELAEZ en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y MANUELITA S.A, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JOSE MANUEL TASCON PELAEZ, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y MANUELITA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Abogada ERICA VIVIANA NUÑEZ SALAZAR, identificada con C.C. No. 1.144.084.391 y T.P. No. 333.023 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante**,** en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a COLPENSIONES, representado legalmente por JAIME DUSSAN CALDERÓN o por quien haga sus veces, y a MANUELITA S.A, representado legalmente por JUAN MIGUEL JARAMILLO LONDOÑO o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 **de febrero del 2024.**

En Estado No. 033 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ca20e3eac133670c4967b993ec296a95f455bbcce3324fd119fabda9343768**
Documento generado en 28/02/2024 07:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NYDIA CASTIBLANCO MARIN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RADICADO: 76001310501520240006700

Auto Interlocutorio No. 499

Una vez revisada la presente demanda promovida por NYDIA CASTIBLANCO MARIN en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por NYDIA CASTIBLANCO MARIN, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO, identificado con C.C. No. 80.412.023 y T.P. No. 72.569 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante**,** en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a COLPENSIONES, PROTECCION S.A, y COLFONDOS S.A., a través de sus representantes o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 **de febrero del 2024.**

En Estado No. 033 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9fad634a98812ca343cfc5e3312ab20d8bb99b87dcdc638a084791318cef32**
Documento generado en 28/02/2024 07:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 491

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARINO VACCA ÁVILA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00083-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 575 de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada, modificada y confirmada por Sentencia No. 022 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Autos Nos. 039 y 143 de 2024 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2018-00671-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

> "…será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme**…" (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el titulo ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios sobre la condena en costas del proceso ordinario, toda vez que no son una obligación que haga parte del título base de recaudo ejecutivo.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias STC3298-2019 y STC720-2021), frente al requisito de claridad del título ejecutivo, ha recordado lo siguiente:

> "…**La claridad de la obligación, consiste en** que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos**

> **de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico**…" (Resaltado de este juzgado)

Con base en ese criterio, al revisar casos similares al presente, había concluido que en la obligación de hacer consistente en el traslado de los recursos económicos (aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, etc.), el título base de recaudo ejecutivo tenía como sujeto activo a COLPENSIONES no al afiliado.

Así es como este Juzgado entendió que el afiliado no contaba con legitimación (sustancial y procesal) para reclamar, por la vía ejecutiva, el cumplimiento de una obligación de la cual no hacía parte como extremo activo.

No obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, superior funcional, en casos con similares características (fácticas y jurídicas)[1], señaló lo contrario. Por lo tanto, en aplicación de dicho criterio del superior funcional, se decidirá sobre el mandamiento de pago incoado en relación con las obligaciones de hacer.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por concepto de los intereses moratorios sobre la condena en costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y a favor de MARINO VACCA ÁVILA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 14.959.358, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores integrales que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas, de rezago y de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas con datos de IBC, ciclos y aportes; y (iii) los gastos de administración -literal q del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993-, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, el porcentaje de las primas de seguro y reaseguro descontadas, estos y sus rendimientos, frutos e intereses con cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

---

[1] (i) TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto Interlocutorio No. 051 del 02 de octubre de 2020, radicación No. 760013105-007-2019-00355-01, M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA; (ii) TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto No. 172 del 29 de septiembre de 2023, radicación No. 760013105-015-2022-00414-01, M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS y (iii) TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto No. 178 del 29 de septiembre de 2023, radicación No. 760013105-015-2023-00169-01, M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARINO VACCA ÁVILA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 14.959.358, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARINO VACCA ÁVILA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 14.959.358, **por concepto** de la pensión de vejez, causada a partir del 14 de septiembre de 2015, con una mesada pensional de $3.103.206,00 para el año 2015, a razón de 14 mensualidades por año, con la inclusión de los incrementos legales año a año; **por concepto** de la inclusión en nómina de pensionados; **por concepto** del retroactivo causado entre el 14 de septiembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2022 por $173.705.938,00, el cual se seguirá generando. **AUTORIZAR** a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARINO VACCA ÁVILA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 14.959.358, **por concepto** de la indexación del retroactivo pensional, así: (1) **la base del cálculo** serán las mesadas pensionales causadas hasta "...tanto PORVENIR S.A. traslade a COLPENSIONES todos los recursos..." y (2) **la indexación correrá** desde la causación de cada mesada hasta cuando se verifique la inclusión en nómina de pensionados y **por concepto** de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así: (1) **la base del cálculo** serán las mesadas pensionales causadas a partir de la fecha en que "*...PORVENIR S.A. traslade a COLPENSIONES todos los recursos...*" hasta cuando se verifique la inclusión en nómina de pensionados y (2) **los intereses de mora correrán** desde la fecha en que "*...PORVENIR S.A. traslade a COLPENSIONES todos los recursos...*" hasta cuando se verifique el pago total de la obligación pensional.

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de MARINO VACCA ÁVILA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 14.959.358, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS ($1.700.000,00).

SÉPTIMO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de MARINO VACCA ÁVILA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 14.959.358, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000,00).

OCTAVO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARINO VACCA ÁVILA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 14.959.358, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000,00).

NOVENO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

DÉCIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y FIDUPREVISORA DEL OCCIDENTE, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo**.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

DÉCIMO SEGUNDO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO “ANDJE”, mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

DÉCIMO TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución. Para ello deberá:

- La certificación de vinculación al RPMPD como si nunca se hubiera trasladado al RAIS.
- La historia laboral actualizada, sin inconsistencias, registrada en el RPMPD con la inclusión de los periodos trasladados por las AFP del RAIS a causa de la anulación del traslado.
- La certificación de recepción de los dineros devueltos al fondo del RPMPD con ocasión de anulación de su traslado al RAIS.
- Allegar el acto administrativo correspondiente.
- Acreditar la fecha de inclusión en nómina de pensionados.
- Acreditar el valor pagado por concepto de mesadas pensionales.
- Acreditar el valor pagado por concepto de indexación e intereses de mora.
- Acreditar el valor descontado por concepto de aportes al sistema de salud.
- En caso de proceder, acreditar los valores pagados y/o descontados por otros conceptos.
- Acreditar el valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que allegue, **dentro de**

los diez (10) días siguientes, respecto de la parte ejecutante MARINO VACCA ÁVILA lo siguiente:

- La evidencia de anulación del traslado del RPMPD al RAIS.
- La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago.
- La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS (empleador, ciclos, periodos, IBC y demás información relevante).
- La evidencia del pago de las costas del proceso ordinario.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante MARINO VACCA ÁVILA lo siguiente:

- La evidencia de anulación del traslado del RPMPD al RAIS.
- La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago.
- La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS (empleador, ciclos, periodos, IBC y demás información relevante).
- La evidencia del pago de las costas del proceso ordinario.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-083-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 033 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a17d4f2a4726ebfd143da3545ee1ca22f9e096dfad30898b661f55dd567cde**
Documento generado en 28/02/2024 08:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica